RESOLUCI

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL DE TIPO UNICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

1- Que mediante la solicitud con radicado 132-0237-2020 del 09 de julio de 2020, el señor **EDWIN ARCILA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 98.512.063, a través de su autorizado, el señor **JOHAN ALFONSO GIRALDO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.452.145, presentó ante CORNARE solicitud de APROVECHAMIENTO DE BOSQUE NATURAL DE TIPO PERSISTENTE, en beneficio del predio denominado "**ALTO BONITO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-168412, ubicado en la vereda El Roble del municipio de Guatapé.

2- Que la solicitud fue admitida mediante Auto con radicado 132-0082-2020 del 15 de julio de 2020.

3- Que mediante oficio con radicado se realizaron diferentes requerimientos al interesado del trámite con el objeto de realizar la evaluación por parte de los funcionarios de la Regional Aguas, y frente a los cuales se dio respuesta mediante escrito con radicado 132-0338-2020 del 04 de septiembre de 2020.

4- Que en atención a la solicitud referenciada, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 14 de septiembre de 2020, generándose el informe técnico con radicado 132-0349-2020 del 02 de ocubre de 2020, donde se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"En compañía del señor Víctor Daniel Alzate Ramírez, se realizó visita al predio "Alto Bonito", localizado en la vereda El Roble del Municipio de Guatapé – Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-168412, con un área de 2,15 hectáreas, las cuales se encuentran con bosque natural y especies plantadas.

Según la Zonificación Ambiental SIRAP, el predio "Alto Bonito" se localiza en Área Protegida del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, cuya Zonificación Ambiental corresponde a la zona de Preservación, de acuerdo a las Determinantes Ambientales del SIRAP Cornare y Certificado de Usos del Suelo, tal como se muestra en el siguiente mapa.

Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales Cornare

Según el certificado de usos del suelo las actividades permitidas en la zona de protección son:

Uso Principal: Protección, conservación y mejoramiento de la cobertura vegetal con el fin de permitir la regulación hídrica, todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento y estabilización de dichas áreas para la protección de la vida humana, evitar desastres y perdidas económicas.

~~Uso Compatible: todas aquellas actividades necesarias para la investigación, monitoreo, control y vigilancia.~~

Uso condicionado: Educación ambiental, extracción de productos secundarios del bosque, extracción de especies con fines de investigación y señalización del área.

La solicitud de Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural, Tipo Único, tiene como propósito la realización de un proyecto de expansión urbanístico de propiedad privada denominado "Condominio Eco Sostenible Alto Bonito", donde se tiene programada la construcción de una vía y 6 cabañas en la zona de protección del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé. Por lo tanto, no es factible el desarrollo de dicho proyecto, ya que las actividades permitidas en esta zona corresponden a las señalas en el inciso anterior.

Según el numeral 6.8, "Aspectos climáticos" del Plan de Manejo presentado, manifiesta que la precipitación en la zona fluctúa entre los 4500 y 5500 mm al año y teniendo en cuenta las condiciones topográficas del terreno de pendientes moderadas a fuertes pueden favorecer el desarrollo de procesos erosivos con el desarrollo del proyecto.

Con respecto a la remedición de los arboles solicitados para aprovechar, no se encontraron diferencias significativas en la medición, sin embargo, en cuanto al nombre científico de la especie sietecuero la cual fue denominada Machaerium sp., de la familia Fabaceae, corresponde a la especie ***Tibouchina lepidota****, de la familia Melastomataceae.*

Se solicita el aprovechamiento de 86 individuos, de los cuales, 25 corresponden a la especie sietecuero (Tibouchina lepidota), 4 a la especie ciprés (Cupressus lusitánica), 32 a la especie gallinazo (Lippia schlimii), 23 a la especie acacia (Acacia Melanoxilum) y 2 a la especie espadero (Myrsine guianensis), para un volumen total de 11,55 m^3.

Como se puede observar de los 86 individuos solicitados para aprovechamiento, 27 corresponden a especies exóticas y 59 a 3 especies nativas las cuales no presentan restricciones de aprovechamiento, sin embargo, el cambio de uso del suelo no es factible por estar en zona protegida.

CONCLUSIONES:

Técnicamente se considera ***No Viable otorgar el Aprovechamiento Forestal del Bosque Natural, Tipo Único****, solicitado para el denominado predio "Alto Bonito", localizados en la la vereda* ***El Roble,*** *del Municipio de* ***Guatapé –*** *Antioquia, debido a que el proyecto de expansión urbanístico de propiedad privada denominado "Condominio Eco Sostenible Alto Bonito" donde se tiene programada la construcción de una vía y 6 cabañas en la zona de protección del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé no es factible el cambio de uso del suelo por encontrarse en zona protegida*".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*"

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.6.2. Donde se establece:

Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

*Artículo 2.2.1.1.6.2. **Dominio público o privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y acogiendo lo establecido en el informe técnico 132-0349 del 02 de octubre 2020 este despacho considera **NO** procedente autorizar el **APROVECHAMIENTO DE BOSQUE NATURAL DE TIPO UNICO**

Que es competente el Director de la Regional Aguas de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR al señor **EDWIN ARCILA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 98.512.063, a través de su autorizado, el señor **JOHAN ALFONSO GIRALDO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.452.145, **EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL, TIPO ÚNICO** para ejecutar en el denominado predio "Alto Bonito", localizados en la vereda El Roble, del Municipio de Guatapé – Antioquia, debido a que el proyecto de expansión urbanístico de propiedad privada denominado "Condominio Eco Sostenible Alto Bonito", donde se tiene programada la construcción de una vía y 6 cabañas en la zona de protección del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, no es factible el cambio de uso del suelo por encontrarse en Zona Protegida.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **EDWIN ARCILA JIMÉNEZ**, a través de su autorizado, el señor **JOHAN ALFONSO GIRALDO SALAZAR**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Guatapé.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente. 05.321.06.35843
Dependencia: Trámites Ambientales.
Proyectó. Abogado S. Polania A
Técnico: I. Puche
Fecha: 06/10/2020